



LEY 20.285 TRANSPARENCIA

ORD. N° 12.733.-

ANT.: Solicitud N° AB001T0007700

MAT.: Da respuesta a solicitud de acceso a la información Ley N° 20.285

SANTIAGO, 13 DE JUNIO DE 2022

DE: JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

A:

Con fecha 18 de mayo de 2022, se ha recibido la solicitud de acceso a la información N° AB001T0007700, en el cual se requiere lo siguiente: *"Solicito todos los emails de salida y entrada de mi correo electrónico: [REDACTED] desde abril del 2018 a marzo 2022"*.

Al respecto, cabe advertir que el inciso segundo, del artículo 10, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285") comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la Ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, y esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Aclarado lo anterior, cabe indicar que no es posible acceder a su requerimiento, por las razones que se indican a continuación:

1.- En primer lugar, cabe señalar que los correos electrónicos constituyen una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la administración del Estado, y que, por ende, no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social. Por ello, es posible concluir que no constituyen información pública al tenor del artículo 8° de la Carta Fundamental. Así se pronunció el Consejo para la Transparencia en el amparo ROL N° C8017-19, confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa ROL 288-2020¹.

¹ SCA N° 288-2020, de 03-03-2021. Considerandos N° 5° y 6°.

2.- En segundo lugar, corresponde señalar que los correos electrónicos requeridos no corresponden a actos administrativos, ni tampoco sirvieron de fundamento para la dictación de alguno, criterios ambos que han sido establecidos por el Consejo para la Transparencia en diversas decisiones (amparos Rol C2757-17, C864-12, C1320-12 y C1328-12), respecto a considerar que un correo electrónico pueda, eventualmente, constituir información pública susceptible de entregar mediante solicitudes de acceso a información.

3.- En tercer lugar, y que resulta especialmente relevante para el presente caso, aun cuando dichos correos electrónicos fueran considerados como documentos públicos, corresponde denegar su entrega en los términos solicitados, en base a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra c), de la ley N° 20.285.

En este sentido, se debe tener presente que, de acuerdo a los respectivos convenios de honorarios suscritos con la Subsecretaría, sus funciones consistían en *"asesorar en las investigaciones criminales en que el Ministerio del Interior lo necesitare"*, y, en general, elaborar *"minutas sobre materias penales"*, abordados por la División Jurídica, de la Subsecretaría del Interior.

En consecuencia, atendidas las materias señaladas anteriormente, la casilla de correo electrónico cuya revisión se solicita contiene información vinculada a investigaciones criminales, presentación y tramitación de querrelas penales por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que se encuentran relacionadas íntimamente a las competencias que le cabe a dicha cartera de Estado en materia de mantención y resguardo del orden y seguridad pública.

De esta forma, para efectos de cautelar debidamente el cumplimiento de estas funciones, y que se verían afectadas si información sensible relativa a dichos procesos se divulgara públicamente a través de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, sería necesario, para cumplir el requerimiento de la especie, revisar todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos y sus adjuntos, para determinar si concurre o no respecto de ellos la causal del artículo 21, N° 1 letra a), o del N°3, ambos de la ley N° 20.285, sin perjuicio además de la necesidad de tarjar cualquier dato personal que se encuentre en estos, independiente de la materia.

En este orden de ideas, dado que el requerimiento no especifica materia alguna que lo acote, sería necesario revisar todos los correos recibidos y enviados entre las épocas solicitadas, lo que abarca un período de casi 4 años. Esto implicaría destinar a las dos funcionarias encargadas de analizar y elaborar las respuestas de Transparencia Pasiva exclusivamente a revisar y, eventualmente, censurar los datos personales o sensibles contenidos en dichos antecedentes, lo cual ciertamente constituye una distracción indebida de las funciones de dicho personal, afectándose con ello el normal cumplimiento de las funciones de este organismo.

No obsta a lo anterior, la circunstancia que la solicitante haya utilizado la casilla de correo electrónico para el cumplimiento de sus funciones, toda vez que este medio de comunicación es entregado por el organismo público respectivo con el objeto de facilitar la comunicación con otras unidades dependientes del Estado. Sin embargo, ello no implica, de manera alguna, una titularidad respecto de toda la información que se haya recibido a través de este medio, puesto que siempre

los organismos públicos deben cautelar la información de carácter reservado que pudiese encontrarse en las mismas, especialmente si se refiere a procesos penales aún en curso.

Por lo tanto, si bien esta Cartera, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), del referido cuerpo legal, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente, respecto de su solicitud, no es posible acceder por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se informa a usted que, en caso de estimarlo pertinente, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio.

Sin otro particular, y teniendo presente la delegación señalada en la Resolución Exenta N° 1.770, de 06 de mayo de 2020, de la Subsecretaría del Interior, se tiene por evacuada la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información.

Sin otro particular, me despido cordialmente,

INCORPÓRESE el presente oficio al Índice del artículo 23, de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme.


"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR"



IGNACIO GARCÍA SUÁREZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

DxB/

DISTRIBUCIÓN:

- 1) 
- 2) Gabinete Subsecretario del Interior
- 3) División Jurídica
- 4) Oficina de Partes
- 5) Archivo

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Su solicitud ha sido ingresada al **Portal de Transparencia del Estado para el organismo Subsecretaría del Interior** con fecha **18/05/2022** con el N°: **AB001T0007700**. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico



La fecha de entrega de la respuesta es el **15/06/2022** (el plazo para recibir una respuesta es de **20 días hábiles**). Le informamos que durante este proceso el organismo **Subsecretaría del Interior** podría solicitar una prórroga de máximo **10 días hábiles** para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe [en el siguiente enlace](#).

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el **Código identificador de tu solicitud: AB001T0007700** y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.

DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

Solicitud de información	
A quien dirige su solicitud	Subsecretaría del Interior
Región	Región Metropolitana de Santiago
Vía de recepción de solicitud	Correo electrónico
Correo electrónico	[REDACTED]
Correo electrónico notificaciones	[REDACTED]
Solicitud	Solicito todos los emails de salida y entrada de mi correo electrónico: [REDACTED] desde abril del 2018 a marzo 2022.
Observaciones	Solicito todos los emails de salida y entrada de mi correo electrónico: [REDACTED] desde abril del 2018 a marzo 2022
Archivos adjuntos	
Soporte deseado	Electrónico
Formato deseado	PDF
Solicitante inicia sesión en Portal	NO
Forma de recepción de la solicitud	Vía electrónica
Otro formato de entrega	

Datos del solicitante	
Persona	Natural
Nombre o Razón social	
Primer Apellido	
Segundo Apellido	

Datos del apoderado	
Nombre	
Primer Apellido	
Segundo Apellido	

Dirección notificaciones	
Calle	
Numero	
Departamento	
País	
Región	
Comuna	
Teléfono de contacto	

Dirección envío de respuesta	
Calle	
Numero	
Departamento	
País	
Región	
Comuna	